

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0015/2021.

**EXPEDIENTE: 0012/2020 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0015/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ********* en contra de los acuerdos de cinco de marzo y nueve de noviembre, ambos de dos mil veinte, dictados por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0012/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con los acuerdos de cinco de marzo y nueve de noviembre, ambos de dos mil veinte, dictados por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - -

SEGUNDO. Las artes que interesan de los acuerdos recurridos son del tenor siguiente: - - - - -

“Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de marzo de dos mil veinte. -

Fue recibido en la Oficialía de Partes común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el siete de febrero del año en curso, el escrito de *****, quien cumple con el requerimiento formulado en el acuerdo que antecede, motivo por el cual se dicta el acuerdo de la demanda reservada y el escrito de cuenta en los siguientes términos: - -

Se tiene a la parte actora demandado la nulidad del acuerdo o resolución de las transferencias d derechos de las concesiones con números de acuerdo 759 y 287, en tal virtud, **se admite a trámite la demanda**, motivo por el cual se ordena a la actuario adscrita notifique este acuerdo, corra traslado con la demanda y sus anexos y emplácese a juicio a la autoridad **demandada Jefe de Departamento** de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de **nueve días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surte efectos la notificación del presente proveído, comparezcan ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda de nulidad y exhiban copias de la contestación citada y anexos, para efecto de correrle traslado a su contraparte. Se apercibe a las demandadas que en caso de no contestar la demanda de nulidad, de oficio esta autoridad declarará la preclusión de sus derechos; que tiene para contestar. Así mismo si las autoridades no contestan los hechos planteados por el promovente de este juicio, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, esta juzgadora, los considerará presuntivamente ciertos los mismos y para el caso de que no realicen la contestación a la demanda **o no exhiban el traslado de ley para su contraparte, se le tendrá; contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario**, lo anterior con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, segundo y tercero, 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 apartado I, 25 apartado I, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 11, 114, QUARTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 118, 119, 120, fracción I, 124, 132 fracción I, 133 fracción I, 145, 147, 149, 150, 151, 153, 157, 163 fracción I, inciso a), II inciso a), 164, 165, 166, párrafo segundo, 167, 168 fracción II, 177 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X, 178 fracciones II, III, 183 párrafos primero, segundo y tercero, 184 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VI, 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa Para el Estado de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 188 y 189 de la ley de procedimiento y justicia administrativa citada, **se admite las pruebas** documentales consistentes en: 1. Copia simple de la credencial de elector de nombre del actor, 2. Copia simple del oficio 050, de trece de enero de dos mil diecisiete, 3. Copia simple del oficio 1114, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, 4. La presuncional legal y humana, 5. La instrumental de actuaciones, pruebas que el promovente relaciona con sus hechos de su demanda, en términos del artículo 177 fracción IX de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

Por otra parte, **se requiere al Jefe de Departamento** de asuntos Jurídicos y Derechos humanos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, para que al momento de contestar la Demanda de nulidad del actor, **exhiba** copias certificadas del expediente en donde conste el **acuerdo o resolución de las transferencias** de derechos de las concesiones con números de acuerdo 759 y 287, asimismo deberá **informar** el domicilio de *****, que ha dicho del actor tiene relación con las concesiones citadas que son motivo de la litis de este juicio, ya que con dichas constancias esta juzgadora tendrá mayores elementos de convicción para el dictado de la sentencia en el presente juicio, lo anterior con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Gírese oficio al presidente de la Junta Especial de Tehuantepec de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **exhiba** copias certificadas que obran en el expediente *********, del índice de esta junta citada, las cuales son las siguientes constancias: a) diligencia de embargo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, b) acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a que hacen referencia el oficio 1114, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Asimismo **deberá informar** a esta sala, si ordenó o embargó los acuerdos de concesiones acuerdo ********* y ********* o únicamente ordenó y embargó, los vehículos con los cuales se presta el servicio público de transporte con las concesiones citadas, para lo cual deberá remitir copias certificadas de las constancias con las que justifique su informe, lo anterior con fundamento a los artículos 190 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicando en forma supletoria a la ley de procedimiento y justicia administrativa citada. - - - - -

Se requiere a *********, para que dentro plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, señale domicilio **dentro de la residencia de este Tribunal**, ubicado en la ciudad de Oaxaca de Juárez **o zona conurbada**, esto es así, en virtud de que el promovente señaló domicilio fuera de la residencia de este órgano jurisdiccional, motivo por el cual se requiere ya que el actor tiene la obligación de señalar domicilio para recibir sus notificaciones como se lo impone los artículos 171 párrafos primero y tercero y 177 fracción I, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, apercibido la parte actora que de no designar domicilio en los términos prevenidos, sus notificaciones aun las de carácter personal **se le hará por medio de lista** que se fijará en los estrados de esta sala, lo anterior con fundamento en los artículos 148 último párrafo, 171 párrafos primero y tercero, 172 fracción II y 173 fracción III, de la ley de procedimiento y justicia citada. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por último, con el fin de que este órgano jurisdiccional puede garantizar la secrecía de los **datos personales de las partes** en este juicio contencioso administrativo, se le hace de su conocimiento **el derecho que tienen las partes para oponerse a la publicación de sus datos** en relación con terceros, para lo cual podrán hacerlo valer de manera expresa su oposición hasta antes de que cause estado o ejecutoria la sentencia que se dicte en el presente juicio, esto en término del artículo 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. Se apercibe a las partes que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que se publiquen sus datos personales en el fallo que haya quedado firme, lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 6 fracciones I, XII, 7 fracción VI, 8, 9, 15, 19 y 49 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -”

“Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de noviembre de dos mil veinte (09/11/2020). - - - - -

Por recibido un escrito en la oficialía de partes de este Tribunal, el día tres de noviembre del presente año, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad en el Estado de Oaxaca, visto su contenido, téngase a personado a juicio, y señalando domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en calle *********, y autorizando para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, a *********, de quienes no justificó cuenten con cédula de licenciado en derecho, expedida por institución

educativa competente, ni refirió se encuentren inscritos en el libro de control de cedulas que al efecto lleva este tribunal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 cuarto y quinto párrafos de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte téngase al promovente **CONSTESTANDO EN TIEMPO LA DEMANDA**, pues el plazo dispuesto para tal efecto, transcurrió del ocho de octubre al nueve de noviembre del presente año, descontándose sábados y domingos, además del doce de octubre por ser inhábiles, y del quince de octubre al dos de noviembre, declarado inhábiles por el Pleno de este Tribunal a través de los acuerdos números AG/TJAO/21/2020 y AG/TJAO/2020; por formuladas las manifestaciones que refiere en el de cuenta, y ofreciendo como pruebas en el presente juicio, la **DOCUMENTAL** consistente en 1.- Cuadernillo compuesto de trece fojas certificadas relacionadas con los oficios 050 y 114 de fechas trece de enero de dos mil diecisiete y cinco de noviembre de dos mil dieciocho respectivamente; además, **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** pruebas que desde este momento se admiten, pues no se advierte que dichas probanzas sean contrarias a la moral y el buen derecho, mismas que previo su desahogo, serán tomadas en cuenta al momento de resolver. Por otra parte, téngase a la autoridad demandada **cumpliendo con el requerimiento** efectuando mediante proveído de cinco de marzo de dos mil veinte y remitiendo dos cuadernillos de copias certificadas, constantes de cuarenta y un treinta y nueve fojas útiles, respectivamente, que contiene las resoluciones de transferencia de derechos de las concesiones con números de acuerdo 759 y 287, **documentos que quedan a disposición de la parte actora** en la Secretaria de Acuerdos de esta Tercera Sala Unitaria, en atención a que exceden de veinticinco fojas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente; en consecuencia, **con copia del escrito de cuenta y anexos córrase traslado** a la parte actora, para que si a sus derechos conviene **amplio la demanda** en este asunto, esto en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en surta sus efectos la notificación del presente proveído, en atención a que en su escrito de demanda manifestó desconocer la cesión de derechos de las de las concesiones números 759 y 287; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los articulas 180, 184 y 185 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, téngase a la autoridad demandada señalando los domicilios de los ciudadanos *****, ubicado en calle *****; *****; en calle *****; y de *****; ubicado en calle *****; ahora bien, toda vez que las personas señaladas pudieran tener intereses incompatibles con las pretensiones del actor, consecuentemente, **con copia del escrito de demanda y del escrito presentado por el actor en este Tribunal el día siete de febrero de dos mil veinte**, se ordena correrles traslado y requerirlos, a efectos de que dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **se apersonen a juicio** por medio de escrito que deberá contener los mismos requisitos de la demanda, adjuntando el documento con que acrediten su personalidad en caso de que no promuevan en nombre propio, debiendo remitir los traslados correspondientes para las demás partes en este asunto, además, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de este Tribunal, **apercibidos** que de no apersonarse a juicio a deducir sus derechos en el plazo indicado, **se declarara por perdido**

su derecho para hacerlo y las subsecuentes notificaciones, aun las personales se realizaran por lista de acuerdos, entendiendo que se les dio la oportunidad de señalar domicilio sin que lo hubieran hecho, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 fracción III, 164, 171, 173 antepenúltimo párrafo, 177, y 181 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

*Con las medidas de Salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJA0/12/2020, **notifíquese personalmente a la parte actora y a la ciudadana** *****, **por oficio a la autoridad demandada**, y por correo certificado a los ciudadanos ***** y ***** quienes tienen su domicilio en el Municipio de ***** precisado en líneas anteriores, lo anterior de conformidad con los artículos 172 fracciones I y V y 173 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Cúmplase.-----”*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de los acuerdos de cinco de marzo y nueve de noviembre, ambos de dos mil veinte, dictados por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0012/2020**.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.-----

Se invoca en apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. En el primer agravio arguye la recurrente que el acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte que impugna, viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 149, 161, fracción II, 162, fracción II, 163 , fracción I, inciso a), 179 y 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca – los transcribió-, porque considera que en su carácter de administrada es ella quien acudió ante la autoridad administrativa en materia de transporte a solicitar la transferencia de la concesión que se integró en el expediente TCIM/001/2018, identificado como Transferencia en vida, de la dependencia: Secretaría de Movilidad, área: Dirección de Concesiones, folio de trámite: 3921, referencia: 199124, N. U. C.: 01-279-TX-JUCH-181, que el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, fue autorizado y firmado por el Encargado de Despacho y por el Director de Concesiones, ambos de la Secretaría de Movilidad, el acuerdo de concesión número setecientos cincuenta y nueve, de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, para que continúe con la prestación del servicio público de transporte de TAXI en la localidad de Matías Romero, municipio del mismo nombre, distrito de Juchitán, Oaxaca; por lo que el acto que impugna el actor *****, no lo beneficia ni lo perjudica, por lo que no es factible que la Magistrada de la Sala Unitaria supla la deficiencia de la queja al demandante, por el contrario, debió aplicar el principio de estricto derecho y desechar de plano la demanda por notoriamente improcedente, ya que advirtió que el demandante carecía de interés y lo requirió para que en plazo de tres días hábiles justificara su interés jurídico o legítimo para promover el juicio; sin que en el escrito de seis de febrero de dos mil veinte con el

que intenta cumplimentar el requerimiento, el actor no presentó razonamientos, testigos o documentos que le permitan demostrar su interés en el acto administrativo que impugnó, pues los documentos que exhibió, no lo vinculan a los acuerdos de concesión doscientos ochenta y siete y setecientos cincuenta y nueve, así como con su posterior transferencia, sin que en la ampliación de la demanda acreditara su interés, ya que exhibió la copia simple de un laudo de naturaleza laboral, que tampoco limita a los referidos acuerdos de concesión o a sus transferencias, pues los acuerdos de concesión son actos administrativos discrecionales, por medio de los cuales la autoridad administrativa faculta a un particular para establecer y explotar un servicio público, dentro de los límites y condiciones que señale la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, que en sus artículos 84 y 85 -los transcribió- disponen que las concesiones y los permisos son inalienables e inembargables, por tanto, la pretensión de la Junta de Conciliación y Arbitraje a través de los oficios referidos por el demandante, no pueden estar por encima de la citada Ley. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

En el segundo agravio, la recurrente refiere que el auto de nueve de noviembre de dos mil veinte que impugna viola en su perjuicio lo establecido por el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca -lo transcribió, por considera que la sala unitaria de forma equívoca permitió al demandante ampliar su demanda, cuando dicho artículo establece solo dos casos en los que procede la ampliación de la demanda, y en el caso el actor, no impugna una resolución negativa ficta, ni la autoridad demandada sostiene que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, mucho menos el actor sostiene que el acto administrativo impugnado sea nulo porque no se le notificó específicamente a él, pues su argumento total es que la autoridad demandada no respetó, según él, el contenido de los oficios girados por la Junta de Conciliación y Arbitraje; por tanto no había lugar a que ampliara su demanda, pues violenta el principio de estricto derecho que rige al proceso y se concede a uno de los litigante un beneficio ilegal e injusto, socavando la equidad entre las partes en el proceso. - - - - -

Debate que el actor en su escrito inicial fue preciso en expresar que conoce los actos administrativos que impugna, pero que no le fueron notificados legalmente, lo que es una argucia legal, pues no había naque notificarle al no haber sido parte en el procedimiento administrativo de

transferencia de concesiones en vida celebrado entre la Secretaría de Movilidad y la recurrente; por lo que los actos deben ser revocados. - - -

Ahora bien, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que los actos impugnados en primera instancia, los constituyen los acuerdos dictados el cinco de marzo y nueve de noviembre, ambos de dos mil veinte, visibles a fojas veintinueve y treinta y ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve; en los que, en el primero, la sala unitaria admitió la demanda del actor, se admitieron las pruebas que éste ofreció y se ordenó correr traslado con la demanda y sus anexos a la autoridad demandada para que en el plazo de ley conteste la demanda, así como exhiba copias certificadas del expediente donde conste el acuerdo o resolución de transferencias de derechos de las concesiones con números de acuerdos setecientos cincuenta y nueve y doscientos ochenta y siete, e informe los domicilios de las personas, entre ellas la recurrente, que el actor señaló que tiene relación con las citadas concesiones; en el segundo proveído, se tuvo a la autoridad demandada contestando en tiempo la demanda y por admitidas las pruebas que ofreció, tomando en consideración que el actor en su demanda mencionó desconocer la cesión de derechos de las citadas concesiones, se ordenó correr traslado al actor con la copia de la contestación y sus anexos para que ampliara la demanda en el plazo de ley; además tuvo por cumplido el requerimiento hecho por la primera instancia, al haber proporcionado los domicilios de las personas que tienen relación con las concesiones, entre ellas la recurrente, por lo que ante la posibilidad de tener intereses incompatibles con las pretensiones del actor, se ordenó correrles traslado con la copia de la demanda y el escrito de siete de febrero de dos mil veinte, y requerirlos para que en el plazo legal concedido se apersonen al juicio, bajo apercibimiento que de no apersonarse al juicio a deducir sus derechos en el plazo indicado se declararía perdido su derecho para hacerlo y las subsecuentes notificaciones se realizarían por lista de acuerdos. - - - - -

Es pertinente destacar que de los acuerdos recurridos, en el

primero se encuentra nombrada la recurrente como persona relacionada con los acuerdos de concesión setecientos cincuenta y nueve y doscientos ochenta y siete, y en el segundo se le corrió traslado con la demanda del actor para que se apersona al juicio ante la posibilidad de tener intereses incompatibles con las pretensiones del actor; de lo que se advierte que en las fechas de dictado de los proveídos impugnados, la recurrente aún no era parte en la contienda jurisdiccional. - - - - -

En este tenor, cabe señalar que el artículo 236, en relación con el diverso 163, fracción II, inciso a), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen: - - - - -

“Artículo 236.- Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados de las Salas de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoken la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;*
- VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia” (Lo resaltado es propio)*

“Artículo 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- ...
- III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.*
- ...” (Lo resaltado es propio)*

De la interpretación armónica de los artículos arriba transcritos, se colige que el recurso de revisión únicamente puede ser interpuesto por la parte legitimada para hacerlo, dado que en este caso la recurrente recién fue llamada al juicio, no se encuentra en posibilidad legal de impugnar las actuaciones previas en las que aún no tenía intervención como parte tercera afectada; por lo que será en el escrito con el que se apersona al juicio, en el que deberá deducir lo que a sus intereses

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

conviene, por ser ese el momento procesal oportuno para que se tenga por reconocida su personalidad como parte contendiente en el litigio y legitimación para que pueda impugnar los acuerdos que se dicten en el procedimiento, si estos no convinieran a sus intereses y sean posteriores a su apersonamiento, pues como ya se dijo en líneas precedentes, no puede refutar actuaciones en las que aún no era parte, por no estar entonces acreditada su personalidad y legitimación en el juicio. - - - - -

Tomando en consideración que en los autos de primera instancia, se advierte el acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, en el que la sala instructora tuvo por apersonada al juicio como tercera afectada, a la ahora recurrente, y por hechas sus manifestaciones plasmadas en el escrito que ésta presentó en la oficialía de partes común de este Tribunal, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, visibles de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos ochenta y tres; del que se observa que expuso el mismo argumento de defensa que hizo valer en el primer agravio del recurso de revisión en estudio; se colige, que pese a que en el presente estudio no se analizaron los agravios enunciados por la recurrente, sus alegaciones serán tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la sala de origen para los efectos legales a que haya lugar y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el

Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos
de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0015/2021.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

